

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 24 DE MADRID**

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931527

Fax: 914931519

51001240

NIG: 28.115.00.1-2015/0003921

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 262/2017**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 01 de Pozuelo de Alarcón

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado 618/2015

Delito: Injuria

**Acusador particular: D./Dña. LUIS GONZALO SEGURA DE ORO PULIDO**

**PROCURADOR D./Dña. VERA GEMA CONDE BALLESTEROS**

**Acusado: D./Dña. ANGEL COLLADO BERMEJO y TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL**

**PROCURADOR D./Dña. ELENA PELAEZ PANCHERI**

**SENTENCIA Nº 24/2020**

En Madrid a cinco de febrero de dos mil veinte

Vistos por doña Ivana Redondo Fuentes, magistrada del Juzgado de lo Penal nº 24 de Madrid, los presentes autos nº 262/2017 dimanantes de las Diligencias Previas nº 754/2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón, seguidos por delito de injurias graves con publicidad de los arts. 208 y 209 y 211 Cp, un delito de calumnias con publicidad, previsto y penado en el art. 205, 206 y 211 del Código Penal, y un delito de revelación de secretos del artículo 197.4 de los que son acusados **DON ÁNGEL COLLADO BERMEJO**, mayor de edad y sin antecedentes penales, y **TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL** (en relación al delito de revelación de secretos), ambos asistidos por el letrado don Guillermo Regalado Nores y representados por la procuradora doña Elena Peláez Pancheri. Interviniendo como acusación particular, **DON LUIS GONZALO SEGURA DE ORO PULIDO** asistido por el letrado don Josep Jover Padró y representado por la procuradora doña Vera Conde Ballesteros, siendo parte el Ministerio Fiscal postulando la absolución de los acusados, se procede a dictar la siguiente sentencia.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Dio lugar a la formación de la causa la querrela presentada por la procuradora Sra. Conde, en la representación aludida, que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes. Por auto de 12 de enero de 2016 se acordó la continuación del proceso por los trámites del Procedimiento Abreviado por los delitos de injurias y calumnias. Solicitando el Ministerio Fiscal el sobreseimiento provisional mediante escrito de 13 de marzo de 2017 y presentando la acusación particular escrito de acusación el 19 de febrero de 2016 por hechos constitutivos de delito de injurias continuadas y un delito de calumnias, ambos con publicidad de los que serían penalmente responsables el Sr. Collado y el Sr. Artero (director de la editorial Titania); interesando la condena al pago de una indemnización por daño moral de 10.000 euros más intereses legales, siendo responsable civil subsidiaria Titiana Compañía Editorial S.L.

El 18 de abril de 2017 se presenta segundo escrito de acusación en el que se califican los hechos como constitutivos de delito de injurias continuadas, un delito de calumnias, ambos con publicidad, y un delito de revelación de secretos de los que sería penalmente responsable el Sr. Collado, siendo responsable de un delito de revelación de secretos Titania Editorial SL. Solicitando una indemnización por daño moral de 250.000 euros de la que sería responsable “el acusado” (sic). El 20 de abril se dicta auto de apertura de juicio oral contra ambos acusados, considerando como persona civilmente responsable al Sr. Collado.

Mediante escrito de 1 de junio de 2017, la defensa de los acusados niega los hechos y la realidad de los tres delitos atribuidos. Subsidiariamente invocan como causa excluyente de la antijuricidad de la conducta, el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Española.

Recibidas las actuaciones en este Juzgado el día 16 de junio de 2017, mediante diligencia de 29 de junio de 2017, se acuerda devolver el procedimiento al Juzgado instructor a efectos de que se dé nuevo traslado al Ministerio Fiscal a los efectos prevenidos en el artículo 783.1. Párrafo 1º de la LECRIM y se aclare qué escrito de acusación debe prevalecer.

El Ministerio Fiscal formuló escrito de conclusiones solicitando la absolución de los acusados por los delitos de injurias y calumnias con publicidad el 7 de septiembre de 2017. La acusación particular indicó que el escrito de acusación que debía tenerse en cuenta era el de fecha 18 de abril de 2017.

Recibido de nuevo el procedimiento en este Juzgado el día 2 de noviembre de 2017, el 28 de diciembre de 2017 se dictó auto de admisión de prueba. Por providencia de 3 de septiembre de 2018 se desestimó la constitución de fianza solicitada por la acusación particular mediante escrito con entrada el 25 de julio de 2018 y se declararon las actuaciones pendientes del dictado de la resolución sobre el señalamiento. El 18 de julio de 2019 la acusación particular presentó el mismo escrito que tuvo entrada el 25 de julio de 2018, dictándose el 26 de julio de 2019 diligencia en la que se deniega la petición de constitución de fianza al haber quedado dicha cuestión argumentada en providencia de 3 de septiembre de 2018. El 23 de octubre de 2019 se dictó diligencia de ordenación en la que se acordó la celebración del juicio oral el 24 de enero de 2020.

**SEGUNDO.-** El juicio oral se celebró en la fecha señalada, 24 de enero de 2010, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las siguientes pruebas:

- interrogatorio de don Ángel Collado Bermejo, así como de don Alberto Artero Salvador (representante legal de TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL S.L.)

- examen de los siguientes testigos: don Luis Gonzalo Segura de Oro Pulido, don Beda Javier Urbano Samper y don Carlos Hernando Sánchez

- documental por reproducida, admitiéndose al inicio del juicio la presentada en el acto por la defensa.

**TERCERO.-** A la vista de lo anterior, la acusación particular, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitó la condena de los acusados en la forma prevenida dicho escrito. El Ministerio Fiscal y la defensa, elevando a definitivas sus conclusiones, solicitaron la absolución de los acusados. Las partes informaron después sobre sus pretensiones. Momento en el que el Ministerio Fiscal indicó que los delitos de injurias y calumnias podrían estar prescritos y que no hay hechos en el escrito de acusación que sustenten la acusación por el delito de revelación de secretos. La defensa se adhirió al Ministerio Público, en el caso de resultar procedente la prescripción puesta de relieve por el mismo, y negó la existencia de cualquier hecho constitutivo de delito que pueda atribuirse a los acusados, solicitando la imposición de costas a la acusación particular. La acusación particular, dado oportuno traslado, se opuso a la prescripción indicando que se ha interrumpido el plazo de la misma y, que de existir, sería responsabilidad patrimonial del Estado.

**CUARTO.-** Finalmente, se concedió a los acusados el derecho a la última palabra, quienes no consideraron necesario hacer uso del mismo.

## HECHOS PROBADOS

De la prueba practicada quedan acreditados los siguientes hechos:

**PRIMERO.-** La mercantil Titania Compañía Editorial S.L. es propietaria del diario digital El Confidencial en el que ejerce como periodista don Ángel Collado Bermejo.

En el año 2014 (aproximadamente a partir del mes de junio) don Luis Gonzalo Segura de Oro Pulido apareció en diversos medios de comunicación y alcanzó fama y trascendencia mediática raíz de la publicación del libro que escribió “Un paso al Frente”, siendo entonces miembro de las Fuerzas Armadas, novela crítica con el ejército. Como consecuencia de las apariciones que protagonizó entre el 13 de abril y 5 de mayo de 2014, tras la publicación del libro, fue sancionado con dos meses de arresto y pérdida de destino. Declaraciones efectuadas con posterioridad en un programa de televisión el día 14 de octubre de 2014 y en diversos medios escritos motivaron su expulsión del ejército. Siendo dicha medida confirmada por la STS 5310/16 de 14 de diciembre, de la Sala de lo Militar.

**SEGUNDO.-** El 27 de octubre de 2014 el periodista Sr. Collado publicó en el Confidencial una noticia que tituló: “El “fichaje” militar de Podemos: autoritario, machista e investigado por acoso sexual”. En el texto de la noticia se indica que el Sr. Segura tiene una trayectoria profesional poco edificante, investigado por posible acoso y persecución a una soldado bajo su mando, indisciplinado con sus superiores y autoritario con sus subordinados, el oficial favorito de Pablo Iglesias (“hacen falta militares como tú”) tiene una carrera sembrada de causas internas por problemas de relaciones personales de todo tipo. Se ha hecho famoso con la publicación del libro Un paso al Frente y es ídolo del Círculo de Podemos y visitador de la misma cadena de televisión que lanzó a Pablo Iglesias.

Indica el periodista que con anterioridad ya resultaba muy conocido por sus constantes denuncias, la mayoría por asuntos de personal. Que en 2006 arrestó a un subteniente, nada más llegar al Acuartelamiento Capitán Guiloche en el que ostentaba el rango de alférez, y tres suboficiales bajo su mando pidieron y obtuvieron cambio de destino. Continúa indicando que el Sr. Segura tenía relaciones complicadas con la tropa cuando se trataba de mujeres. En 2008 el Coronel Jefe de su Regimiento tuvo que pedir al jefe del batallón un informe previo “de carácter no judicial” para determinar si podía existir delito de acoso en las relaciones, del entonces alférez, con una soldado a su mando. Constataba que el oficial incumplía la normativa al visitarla en zona femenina del alojamiento logístico de Fuencarral y que, además, lo hacía sin el beneplácito de ella. El alférez, enterado de las pesquisas, ordenó el cambio de turno de la subordinada. El teniente coronel jefe del batallón dedujo que el caso no estaba claro y que los hechos investigados no constituían propiamente acoso.

La noticia contiene referencias a denuncias del Sr. Segura contra la soldado en cuestión y a un parte que dio en enero de 2009 respecto a una cabo de guardia por falta de respeto al Sr. Segura, indicando que fue sancionada y que el oficial Sr. Segura recurrió para obtener una sanción más severa, recurso que fue desestimado. Igualmente se alude a una denuncia por abuso de autoridad contra el teniente coronel de su batallón, denuncia que fue rechazada.

La noticia cita al ejército como fuente de la información publicada.

En el informe (de 27 de abril de 2009) que se elaboró por el teniente coronel don Beda Javier Urbano tras la práctica de información de carácter no judicial se concluye que el acceso por parte del Sr. Segura a la zona femenina del alojamiento logístico de Fuencarral supuso un incumplimiento de la normativa constitutivo de falta leve. Que la soldado acompañó al alférez Segura con desagrado (porque conocía la normativa) y que a raíz de ello, las relaciones entre el superior y la subordinada fueron más tensas. Que días posteriores al acceso, el Sr. Segura ordenó por necesidades de servicio su cambio de turno (de diario a turnos), hecho que la soldado pudo interpretar como relacionada con el hecho anterior, quedando constatado que fue consecuencia de disponibilidad de personal. Se concluye que la soldado negó que ella dijese al sargento Rodríguez Macías que “ella por ser mujer, si decía que el alférez le acosaba tendría todas las de ganar”. Del contenido del expediente (no reflejado en conclusiones) se desprende que el acceso del Sr. Segura a la zona femenina vino motivado para ver a su novia y que el sargento Rodríguez Macías refirió que la soldado le había dicho que “ella por ser mujer, si decía que el alférez le acosaba tendría todas las de ganar”

El Sr. Segura no solicitó la rectificación de la noticia ni se puso en contacto con el periodista Sr. Collado

El 29 de octubre de 2014 el diario digital Público, publicó un artículo de don Luis Gonzalo Segura en el que contestaba y analizaba el artículo del periodista don Ángel Collado (folios 365 a 368). El título del artículo es: El “fichaje” militar e ídolo de Podemos es machista, autoritario, indisciplinado e investigado por acoso sexual.

**TERCERO.-** El 28 de octubre de 2014 el periodista Sr. Collado publicó en el Confidencial una noticia que tituló: El “fichaje” militar de Podemos denunció en un año a todo el escalafón de su unidad. En el desarrollo del artículo se analizan las denuncias presentadas por el Sr. Segura y el resultado del procedimiento incoado. Se hace referencia al caso analizado en el hecho probado segundo, aludiendo a que acusó formalmente a la soldado de su unidad de deslealtad y que esta mujer era la protagonista de un episodio de relaciones personales por el que el entonces alférez (en el año 2008) fue investigado por si había un caso de acoso.

El 14 de noviembre de 2014 el periodista Sr. Collado publicó en el Confidencial una noticia que tituló: El militar referente de Podemos entra en pleitos para cobrar por un documental.

El 16 de enero de 2015 el periodista Sr. Collado publicó en el Confidencial una noticia que tituló: El militar referente de Podemos aprovecha sus arrestos para hacer proselitismo político.

**CUARTO.-** En el curso de este procedimiento, desde el 3 de septiembre de 2018 (día en el que se dictó providencia por la que se desestimó la constitución de fianza solicitada por la acusación particular, mediante escrito con entrada el 25 de julio de 2018, y se declararon las actuaciones pendientes del dictado de la resolución sobre el señalamiento) no se emitió resolución judicial o diligencia de ordenación alguna hasta el 26 de julio de 2019, día en el que se dictó diligencia en la que se deniega la petición de constitución de fianza efectuada por la acusación particular mediante escrito de 18 de julio de 2019 (idéntico al que presentó el 25 de julio de 2018), indicando que dicha cuestión ya fue resuelta por providencia de 3 de septiembre de 2018. El 23 de octubre de 2019 se dictó diligencia de ordenación por la que se acordó la celebración del juicio oral el 24 de enero de 2020.

El 29 de noviembre de 2018 se dirigió escrito a este Juzgado por la Unidad Penal del Servicio de Inspección del CGPJ comunicando la incoación de seguimiento nº 3595/2018 a este órgano judicial en el que se expone que como consecuencia de la inspección virtual llevada a cabo por esa Unidad Inspectora relativa al primer semestre de 2018, la Jefatura del Servicio de Inspección ha acordado, con fecha 27 de noviembre de 2018, la apertura del expediente de seguimiento, para el control del número de procedimientos abreviados pendientes de fijar fecha de señalamiento para juicio oral. A tal fin interesa que, el letrado de la Administración de Justicia remita informe con el número total por anualidades, de dichos procedimientos. La primera certificación deberá ser remitida antes del 15 de enero de 2019, con datos cerrados a 31 de diciembre de 2018.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Para reprochar criminalmente a una persona un obrar doloso o culposo es preciso que previamente se pruebe cuál ha sido su actuación, procediéndose con posterioridad a examinar si esa actividad es maliciosa o negligente y si, en estos casos, se incardina en algunos de los tipos penales que el Código Penal contiene.

En relación al delito de calumnias, si bien en el escrito de acusación no se delimitan los hechos que integran dicha infracción, dicho tipo penal solo puede venir referido el titular analizado en el hecho segundo de los hechos

probados (así lo entendieron también el Ministerio Fiscal en su escrito solicitando el sobreseimiento provisional y la defensa en su escrito de defensa).

El artículo 205 del Código Penal dispone que “es calumnia la imputación de un delito hecho con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad”. Entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1992 y 14 de junio de 1997, señalan que el delito de calumnias se integra por la concurrencia de una serie de requisitos que sintetiza en los siguientes:

a) Imputar equivale a atribuir, achacar a cargar en cuenta a otra persona un hecho constitutivo de delito;

b) Dicha imputación ha de ser falsa, correspondiendo la prueba de la veracidad del hecho imputado al querellado, el cual quedará exento de toda pena acreditando cumplidamente la veracidad de su aserto;

c) A diferencia del delito de acusación o denuncia falsa, donde la imputación puede referirse indistintamente a delito o falta, en el delito de calumnia la imputación forzosamente ha de ser de un delito (lo que ya solo tiene trascendencia para hechos anteriores a la reforma del CP de 2015); y

d) Por último, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto típico, consistente en el denominado ánimo de infamar o intención específica de difamar, vituperar o agraviar al destinatario de esa especie delictiva.

La imputación que da lugar a la realización del tipo de la calumnia ha de ser “precisa, concreta, terminante y determinada respecto a los hechos” (confr. SSTS 31-3-1906; 20-11-1914; 15-2-1921; 16- 1-1969; 20-10-1975). Estas exigencias se han visto ratificadas también por la jurisprudencia más moderna del Tribunal Supremo en la que se ha subrayado la estrecha relación que tienen en nuestro derecho la calumnia y la denuncia falsa (confr. STS 12-5-87), lo que refuerza el requisito de una imputación falsa “concreta y categórica” (SSTS 16-10-81; 15-2-84; 14-11-85; 30-1-86; 17-11-87; 15-7-88, que excluye la tipicidad de las imputaciones meramente genéricas). Según la jurisprudencia una imputación será precisa, concreta y determinada cuando se atribuya a una persona una acción, que -sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor- cumpla con los requisitos típicos de un delito. Es indudable que desde este punto de vista, no cumplirán con el requisito de la imputación precisa, concreta y determinada de un delito aquellas afirmaciones que sólo hacen referencia a alguna vinculación, no precisada, de una persona con un hecho delictivo que se imputa a otras. Sobre todo, ello es así cuando la información falsa se concreta en asignar al afectado una posición procesalmente ambigua como la detención, en tales casos puede cuestionarse

que se haya atribuido al recurrente la comisión de un delito. (STS de 6 de febrero de 1990).

En realidad en nuestro caso, la noticia no atribuye al querellante la autoría de un delito de acoso sexual, sino que indica que está siendo investigado por ello, no afirma que sea un acosador sexual sino que ha sido investigado por ello, indicando además que el instructor del expediente concluyó en el sentido de que los hechos no eran constitutivos de acoso. Por otro lado, a mayor abundamiento, de la documental consistente en el informe elaborado por el Sr. Beda y de las manifestaciones que el mismo efectuó al declarar como testigo, resulta acreditada la ausencia de temeridad manifiesta, lo que existe es una inexactitud en la noticia dado que no recoge que el querellante accedió a la zona de uso exclusivo femenino para ver a su novia (valiéndose de la otra soldado) y no para visitar a la soldado que se sintió molesta por ello. En realidad, la soldado se sintió molesta por el hecho de infringir la norma, no porque el querellante la visitase. Inexactitud que pudo ser rectificada a petición del querellante, de haber mediado la misma, pero que carece de relevancia penal (tanto por el delito de calumnias como por el de injurias)

Por otro lado, no hay en el expediente o en las diligencias practicadas referencia expresa a un acoso de tipo sexual, pero sí constan las manifestaciones del sargento Rodríguez Macías quien indica que la soldado le había dicho que “ella por ser mujer, si decía que el alférez le acosaba tendría todas las de ganar”, no compartiendo esta juzgadora que de dicha expresión (negada por la soldado en el expediente tramitado) deba hilvanarse necesariamente con un acoso sexual- dado que admite un amplio abanico de interpretaciones- lo cierto es que el uso del calificativo sexual en el título de la noticia (no se vuelve a usar en el artículo ni se emplea en la noticia de 28 de octubre de 2014) pudo venir motivado por ello, impidiendo considerar que la noticia fuese redactada con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad. Además el propio querellante corrobora la existencia de una denuncia falsa por acoso sexual. Efectivamente, el documento 3 aportado por la defensa (folios 365 a 368) acredita como el querellante dos días después escribe un artículo que publica el diario digital Público en el que contesta al Sr. Collado. Dicho artículo lleva por título: El “fichaje” militar e ídolo de Podemos es machista, autoritario, indisciplinado e investigado por acoso sexual.

En el mismo, el querellante afirma que está muy agradecido a Podemos y a Pablo Iglesias, como lo está a Irene Lozano y UPyD, Gaspar Llamazares e IU pero que de momento es apolítico como corresponde a un militar (sic), que si le despiden es difícil saber los proyectos que enfrentará. En términos aparentes de ironía indica que “decías que soy autoritario y que los suboficiales huían de mí. Vamos, un azote. Un hombre insoportable. Un tirano” explicando que solo arrestó a un subteniente y a un soldado y la causa de ello. “lo de indisciplinado tengo que confesar que también es cierto. La verdad es que me dejás desarmado. ¡Pedazo de sinvergüenza que soy! Tengo cero arrestos en doce años (hasta que publiqué Un paso al frente)” “lo del machismo, cualquiera que lea lo que escribo y mis declaraciones podrá concluir que es peor aún, que soy misógino y que odio a todas las mujeres. Y no cometo violencia de género



con ellas de milagro...¡Ups! ¿Te he reventado otra exclusiva de las tuyas? ¿Eso era lo siguiente? Para pasar a explicar que ha efectuado una defensa a ultranza del papel de la mujer en las Fuerzas Armadas y defendido a las mujeres que han sufrido acoso sexual. En relación al caso de la soldado indica que quien denunció fue él cuando se enteró de los rumores que se habían difundido, que él fue la víctima. Indica que quedó acreditado que el acoso sexual era una gran patraña, y ello porque lo dice ella, lo dicen sus compañeros y lo dicen delante de un juez. Así que de un supuesto acoso sexual tenemos ahora a una persona inestable y joven que se ofusca porque le cambian el turno y pretende extorsionar a su jefe, se arrepiente y retracta a raíz de su denuncia. Indica que los testigos dijeron que la soldado dijo que “era mujer y que como tal podía hacerle la vida imposible al teniente diciendo simplemente que la había acosado o que iba detrás suya y tenía todas las de ganar”. Concluye: “Si me parece triste que salga esta historia a la luz (ahora hablo muy en serio) es porque la soldado en cuestión, por mucho que se equivocase, tiene derecho a rehacer su vida y porque cada vez que queda certificada una denuncia falsa de acoso sexual, ello da oxígeno a los acosadores y ahoga a las acosadas. Lamento mucho tener que ser yo quien certifique públicamente una falsa denuncia de acoso sexual por las connotaciones que ello tiene, aunque ello demuestra la falta de escrúpulos de la cúpula militar (y la tuya también) que poco o nada les importan las mujeres acosadas, a las que he defendido tanto en el libro UN PASO AL FRENTE como en público, ni la soldado en cuestión. Jugar con estos temas para hacerme daño a mí o para arrojárselo en la cara a Pablo Iglesias me parece bastante más que mezquino.”

De los términos en los que se expresa el Sr. Segura se desprende que él mismo admite la acusación/denuncia por acoso sexual, indicando que es falsa. Por lo que la noticia sobre esta materia no reúne los presupuestos detallados para considerarla calumniosa.

**SEGUNDO.-** Debe analizarse si los hechos enjuiciados pueden ser constitutivos de un delito de injurias.

El artículo 208 del CP establece que es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del art. 173 (artículo que tras la reforma del CP operada por la LO 1/2005, solo considera típicas las injurias leves que se producen en el ámbito de la violencia de género y la violencia doméstica, contexto aquí claramente excluido)

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

En relación a los hechos probados del hecho tercero, debe descartarse que la afinidad de una persona con un partido político pueda considerarse por sí ultrajante (apareciendo además entrecomillado el término fichaje). Resulta además contrastado como la formación de Podemos apoyó la causa del Sr. Segura en distintos momentos (folio 161, documento 16 al folio 143, documento 19 al folio 151, documento 10 al folio 410, documento 12 al folio 415). En relación a las denuncias formuladas por el Sr. Segura contamos con la nota de prensa hecha pública por Ministerio de Defensa el 20 de julio de 2014 en la que se detallan algunas de las denuncias interpuestas por el querellante ante los tribunales que fueron resueltas concluyendo que no hay ilícito penal ni motivo de sanción disciplinaria contra los mandos denunciados por el oficial (documento 4, folios 121 a 123)

Respecto a la noticia relacionada con un pleito para el cobro de un documental, su veracidad ha quedado acreditada mediante la testifical de don Carlos Hernando quien manifestó que es el director y productor del documental del que el Sr. Segura era el protagonista. Le pidió cobrar un 50% y otras cuestiones. No aceptó. Recibió amenazas de él y de su novia, el Sr. Segura intentó evitar el estreno cuando había sido nominado a los Goya. Contó estos hechos al periodista Sr. Collado. Un bufete le dijo que se arriesgaba a penas de cárcel en virtud del Código Penal Militar. Documentos 1 y 2 (folios 363 y 364) son los faxes del letrado del Sr. Segura. Dio explicaciones a la gente que le llamó, dio entrevistas. A él no le denunció por injurias y calumnias. Él tuvo un pleito con Segura, le pidió dinero para él. No era por depositar el 10% de los beneficios en una entidad sin ánimo lucro, quería el 50% de los derechos de la película, justo días antes del estreno, a pesar de que en un inicio no le quiso cobrar, también quería que el documental finalizase con él crucificado, emulando a Cristo. Le condenaron a retirar su imagen de la película y a pagarle 500 euros, no recuerda el 10% con fines altruistas.

Igualmente el documento 1 del escrito de defensa (folio 363) avala el requerimiento del abogado del Sr. Segura exigiendo el pago del 10% de todos los ingresos brutos del documental, ya sean recaudaciones de taquilla, ventas de DVD, ventas a televisiones, dos entradas a cualquier gala en la que sea nominado el documental y derecho a un visionado previo para poder rectificar cualquier parte que se considere dañina. Indicándole que en tanto no se aclaren los términos del acuerdo por escrito, le ruegan se abstenga de hacer uso de cualquier material o producto en el que aparezca el Sr. Segura. Anunciando el ejercicio de acciones en caso de no atender al requerimiento. El documento 2, folio 364, reitera la necesidad de un acuerdo por escrito dado que el inicial no se documentó y le indican que han tenido conocimiento de la existencia de grabaciones ocultas obtenidas en recintos militares que en esos momentos se consideraban a todos los efectos domicilio de particular del Sr. Segura, cuyo uso queda desde ese momento prohibido y que de hacer uso de las mismas se ejercitarían las acciones al ser hechos delictivos y penados en el Código Penal Militar. La noticia es exacta y veraz y se publicó tras ser contrastada por la otra parte del conflicto civil y mediante los documentos aportados por la defensa. No hay injuria alguna (ni con relevancia penal ni sin ella). El hecho de que el 10% se fuese a destinar a una entidad sin ánimo de lucro resulta indiferente a los fines de este procedimiento penal y además no es

una cuestión que quede aclarada por el documento 12 de la querrela (folios 61 y 62) donde se alude por un lado a la percepción de un 10% de los ingresos de taquilla una vez descontados los gastos y, por otro lado, a la valoración y abono del trabajo realizado por el Sr. Segura; sin que el querellante haya aportado la demanda que dio origen al procedimiento civil que podría haber clarificado la reclamación concreta y los conceptos de la misma.

Por último, no se indica en la querrela en qué modo el hecho de hacer proselitismo durante los arrestos constituye difamación o injuria. Ni dicho propósito parece ajeno a la trayectoria del querellante (tal y como se desprende de sus propios artículos y su posterior expulsión de las Fuerzas Armadas por las entrevistas y apariciones en los medios). Por otro lado, en el documento 33 (folios 182 y 183) se reflejan hechos que fueron noticiables por los querrelados (arrestos varios, huelga de hambre, acusación de efectuar manifestaciones contra la bandera, etc...). Igualmente el documento nº 2 presentado por la defensa en el acto del juicio consistente en una noticia de Europa Press de 15 de enero de 2015 se reflejan cuestiones analizadas en el artículo de 16 de enero de 2015 por el Sr. Collado.

En definitiva, carecen de relevancia penal los hechos probados del hecho tercero.

**TERCERO.-** Solo los hechos probados del hecho segundo merecen un análisis profundo sobre su relevancia a efectos penales.

En primer lugar, tales expresiones no encierran una injuria grave. Conclusión que se alcanza por el uso que el propio querellante hace del mismo titular (ampliado) dos días después. El relato proporcionado por el Sr. Segura sobre el daño que le ha supuesto este titular (indicando que los estigmas derivados de esa publicación, sobre todo el relacionado con el acoso sexual, son terribles; que cuando ha conocido a una pareja se plantea si se lo cuenta o espera a que ella lo encuentre en Google. Le destruye completamente. Le resta credibilidad para las denuncias contra las Fuerzas Armadas, en 5 años no ha encontrado trabajo, esto le ha supuesto una ruina económica y familiar) es difícilmente compatible con el uso de iguales términos por él mismo. En lugar de solicitar la rectificación de la noticia y/o ponerse en contacto con el periodista (algo que cualquier profano haría, sin necesitar formación específica sobre el derecho de rectificación) opta por emular su redacción, pasando a tener así una especie de comunicación epistolar con el Sr. Collado donde (le) explica de forma extensa todo lo sucedido, empleando los mismos términos que afirman le han arruinado la vida y dando, de este modo, mayor difusión al artículo del Sr. Collado. Puesto que duda cabe que quien acceda al contenido del artículo del querellante (de tener interés en él) buscará la noticia a la que se contesta; propiciando que la persona que lea su artículo (incluidas posibles futuras parejas) tenga conocimiento de lo que él califica de injuria grave. Es obvio que de haberse sentido gravemente injuriado el comportamiento hubiese sido otro, completamente distinto al de dar más publicidad a los hechos. Publicidad que se realiza no a forma de desahogo en un blog o red social sino en un diario

digital de prestigio como Público. Este contexto deja desprovista a la injuria de la gravedad exigida por el artículo 208, convirtiendo los hechos en penalmente atípicos.

En segundo lugar y de forma subsidiaria concurre la eximente del artículo 20.7 del CP como causa excluyente de la antijuricidad penal. Debe partirse de lo ya razonado a la hora de excluir el tipo penal de calumnias, así como de la repercusión mediática en aquel momento del querellante y, consiguientemente, el interés de la información y el derecho a la misma.

La prueba practicada acredita las circunstancias del contexto existente en el momento de los hechos, circunstancias que se recogen en el primer hecho probado de esta resolución. La documental obrante a los folios 127 a 191 acreditan la publicación en el libro "Un paso al Frente" en junio de 2014 y la publicidad de este hecho, así como la notoriedad pública del autor y el eco de este hecho en los medios de comunicación. Del propio modo la documental aportada por la defensa acredita que como consecuencia de las entrevistas y declaraciones efectuadas por el Sr. Segura el mismo fue expulsado del ejército (folios 376 a 430). Frente a esta notoriedad el periodista acusado publicó en el diario digital de la editorial también acusada cuatro noticias el 27 de octubre de 2014, el 28 de octubre de 2014, 14 de noviembre de 2014 y el 16 de enero de 2015. Este acontecer está muy lejos de poder tildarse de "cruzada de meses, persecución y campaña" contra el querellante (como se afirma en el escrito de acusación). Tal y como el acusado Sr. Collado indicó no tenía animadversión alguna con el Sr. Segura, ni le conocía ni pudo conocerle, era un personaje público y en aquel entonces el partido político de Podemos era un movimiento naciente que llevó la causa del querellante al Parlamento Europeo. Por otro lado, la fecha de las publicaciones es coincidente con la época en la que el querellado apareció en televisión y en otros medios que fue valorado para su expulsión de las Fuerzas Armadas (STS 513/16)

El interés en la figura y trayectoria del querellante como persona noticiable da al conflicto una dimensión constitucional que convierte en insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniurandi* tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal a la hora de pronunciarse sobre si existe o no un delito de injurias (SSTC 29/2009 de 26 de enero y las allí citadas). En el ámbito de las libertades de la comunicación, «si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar este enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades» (SSTC 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 107/1988, de 8 de junio, FJ 2; 2/2001, de 15 de enero, FJ 5; 266/2005, de 24 de octubre, FJ 4; 108/2008, de 22 de septiembre, FJ 3). «Y ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los

que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1.a) y d) CE, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta» (SSTC 104/1986, de 13 de agosto, FFJJ 6 y 7; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 232/1998, de 30 de diciembre, FJ 5; 127/2004, de 19 de julio, FJ 2; 39/2005, de 28 de febrero, FJ 3; 266/2005, de 24 de octubre, FJ 4; 278/2005, de 7 de noviembre de 2005, FJ 3). En definitiva, pues, «es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito» (SSTC 2/2001, de 15 de enero, FJ 2; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5).

Entrando en la delimitación constitucional de la libertad de información conviene recordar que forma parte ya del acervo doctrinal del Tribunal Constitucional el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (por todas, STC 28/1996, de 26 de febrero, FJ 2). Han de concurrir, pues, en principio los dos mencionados requisitos: que se trate de difundir información sobre hechos noticiosos o noticiables por su interés público y que la información sobre estos hechos sea veraz. En ausencia de alguno de tales requisitos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE (STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 2). Con relación al requisito de la veracidad de la información este Tribunal ha señalado que la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE no se erige únicamente en derecho propio de su titular, sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia (entre la abundante jurisprudencia, SSTC 6/1981, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992, 173/1995). Es precisamente esta garantía la que justifica la exigencia constitucional de la veracidad en el legítimo ejercicio de la libertad de información atendiendo al recíproco derecho de los ciudadanos de recibir aquélla, rechazando como tal derecho constitucional la trasmisión de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, así como la de noticias gratuitas o infundadas (STC 199/1999, de 8 de noviembre, FJ 2). En cuanto a su plasmación práctica hemos insistido reiteradamente en que el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido. La razón de ello se encuentra en que, como hemos señalado en numerosas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que los que transmite como «hechos» hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 28/1996, de 26 de febrero; 52/1996, de 26 de marzo; 3/1997, de 13 de enero; y 144/1998, de 30 de junio). De este modo el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos

casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia exigible a un profesional de la información (SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 148/2002, de 15 de julio, FJ 5; 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6). Finalmente hemos afirmado que no es canon de la veracidad la intención de quien informa, sino su diligencia, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio de la veracidad de la información, por más que sean circunstancias a tener en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, el fondo y la forma de lo publicado pueden resultar lesivos del honor de un tercero (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6).

Por lo que hace a la relevancia, puesto que la protección a la libertad de información «se justifica en atención a la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para poder contribuir así a la formación de la opinión pública» (por todas, STC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 3), venimos defendiendo que la Constitución sólo protege la transmisión de hechos «noticiables», en el sentido de que se hace necesario verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada. Sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático (STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5).

Junto a los requisitos señalados el Tribunal es constante en su prevención de que, en cualquier caso, se sitúan fuera del ámbito de protección de la libertad de información las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan al hilo de la información transmitida, y que por tanto resulten innecesarias en ella, dado que el art. 20.1 CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4). No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone inferir una lesión injustificada a la dignidad de las personas (art. 10 CE) o al prestigio de las instituciones. Pues, ciertamente, una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta con ocasión de la narración de la misma, y otra cosa muy distinta emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante una mera

descalificación o incluso un insulto proferidos sin la menor relación con el propósito de contribuir a formar una opinión pública libre (por todas, STC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

Finalmente, también según se ha afirmado en la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 165/1987, de 27 de octubre, FJ 10), la protección constitucional de los derechos de que se trata «alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción». Los cauces por los que se difunde la información aparecen así como relevantes para determinar su protección constitucional (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4).

El Tribunal Constitucional ha reconocido el decisivo papel que corresponde a los titulares de prensa en la transmisión de una noticia y en la subsiguiente configuración de la opinión pública. Ello es así, en principio, porque los potenciales destinatarios del titular son mucho más numerosos que los lectores de la propia noticia. Como señala en la STC 178/1993, de 13 de octubre, la protección constitucional de la información se extiende a la noticia, que no pasa de ser mero relato de hechos encabezado por un titular igualmente limitado a narrar hechos con la brevedad usual de los titulares (FJ 3), pero no puede amparar titulares que, con la eficacia que les proporciona su misma brevedad estén destinados a sembrar en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas aludidas (STC 54/2004, de 15 de abril, FJ 8; ATC 411/2006, de 15 de noviembre, FJ 2). Así, el test de veracidad y relevancia pública que se aplica a los titulares de prensa viene determinado por su propia naturaleza, en la que destaca, de una parte, el hecho de su necesaria concisión como presentación y resumen de la información y, de otra, el dato de su mayor difusión, pues es indudable que sus lectores son mucho más numerosos e impresionables que los del cuerpo de las noticias que presentan. Como consecuencia el control de las expresiones contenidas en los titulares habrá de estar profundamente vinculado al del desarrollo de la información, de tal manera que quedan excluidas del ámbito de protección de la libertad de información las expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto de hecho examinamos puede concluirse:

-la veracidad sobre la existencia de una investigación por acoso sexual (admitida por el propio querellante), que queda totalmente alejada de lo que pueda tildarse de rumor o invención. Hechos que fueron oportunamente contrastados.

-el hecho era noticiable, existía interés social en la información (publicación del libro, entrevistas del querellante, etc..)

-el titular es conciso, presenta y resume la información y está directamente conectado con la información que se transmite. Siendo relevante que el propio querellante lo utilice a su vez en términos casi idénticos (añadiendo el adjetivo de indisciplinado) para, su vez, captar el interés de los lectores de su propio artículo dos días después.

-Los términos machista y autoritario, pueden ser hirientes u ofensivos pero están relacionados con las ideas y opiniones expuestas al hilo de la información transmitida; siendo expresiones claramente vinculadas a la información. En este punto, como indica la STC 24/2019 de 25 de febrero, al entremezclarse la narración o descripción de hechos (investigación por acoso sexual) y la exteriorización de pensamientos, ideas u opiniones (machista y autoritario) pudiera dudarse si nos hallamos ante la libertad de información o de expresión. Y en este punto, como recuerda la sentencia de 2019, la doctrina constitucional considera determinante que del texto se desprenda un afán informativo o que predomine intencionalmente la expresión de “juicio de valor”. Poniendo en contexto los términos con el contenido de la noticia, resulta predominante el afán informativo.

**CUARTO.-** En relación al delito de revelación de secretos, la querrela no contiene descripción de hechos que pudieran integrar este delito, ni califica los hechos que denuncia como constitutivos de esta infracción penal. Lo mismo sucede en el primer escrito de conclusiones provisionales. Es en el segundo escrito donde figura este delito en el momento de la valoración (sic) de los hechos bajo la lacónica referencia a “por haber accedido a datos de carácter personal de un funcionario, sin estar autorizado”, añadiendo en relación a la editorial Titania “beneficiándose de ello”

La absolución de tal delito puede basarse mediante la sola aplicación del principio acusatorio. El Tribunal Supremo ha declarado, en relación con el principio acusatorio, que el mismo se desenvuelve en las siguientes exigencias: a) el juzgador de instancia no puede penar por un delito más grave que el que ha sido objeto de acusación; b) menos aún, lógicamente, no puede castigar infracciones por las que no se ha acusado; c) ni por delito distinto al que ha sido objeto de acusación; y d) la prohibición alcanza a la apreciación de circunstancias agravantes o de subtipos agravados no invocados por la acusación. Y, en cuanto a la identidad de los hechos objeto de acusación y de condena, tiene declarado la Sala 2ª "que si bien la acusación ha de ser precisa respecto del hecho delictivo por el que se formula la pretensión punitiva y la sentencia tiene que ser congruente con tal calificación activa, ello no supone, en modo alguno, que todos los elementos contenidos en el escrito de conclusiones provisionales..., o las modificaciones producidas en el juicio oral, con las calificaciones definitivas, tengan que ser igual de vinculantes para el órgano sentenciador, ya que de tales complejos elementos sólo dos son los que ostentan verdadera eficacia delimitadora del proceso y virtualidad vinculatoria de la correlación acusación -condena y, en definitiva, de la congruencia de la sentencia penal : a) un elemento objetivo, el hecho por el que se acusa, o lo que es lo mismo, el conjunto o complejo de elementos



fácticos que sustentan la realidad de la existencia de la concreta y pasada infracción delictiva, en vida y perfección, con sus circunstancias modificativas; b) un elemento subjetivo, consistente en la participación del acusado o acusados en tal hecho, lo que les ha conferido la legitimación pasiva" (v. s<sup>a</sup> de 8 de febrero de 1.993 y STS 12/06/98, entre otras).

Ni uno ni otro elemento han sido precisados con un mínimo de diligencia y rigor por la acusación particular.

Además, y puesto que los acusados, se han defendido (lógicamente por la cautela propia de quien ostenta esta condición en un proceso penal) debe valorarse el documento obrante a los folios 170 y 171 consistente en una noticia de 21 de diciembre de 2014 sobre la inadmisión de la querrela presentada por el Sr. Segura contra el Ministro de Defensa por revelación de secretos por la nota de prensa emitida donde se indicaban las faltas cometidas por el Sr. Segura y las denuncias que había presentado ante la justicia militar antes de escribir su libro. Indica el artículo que la querrela fue inadmitida por el Tribunal Supremo, quien razonó que la explicación por un órgano del Estado, sin hacer valoraciones subjetivas, de datos que ya estaban circulando en los medios de comunicación no supone la vulneración de ningún deber de reserva, indicando que dicha información también había sido propagada, entre otros, por el Sr. Segura, por lo que es difícil hablar de secretos o de datos reservados en relación con episodios o incidencias que han sido aireadas, difundidas y divulgadas por quien invoca esa confidencialidad.

En virtud de lo razonado procede la absolución de ambos acusados por este delito.

**QUINTO.-**En orden a la posible prescripción de los delitos de injurias y calumnias. El artículo 131.1 del CP establece un plazo de prescripción de un año (tanto en la redacción vigente como en la existente en 2014) para los delitos de injurias y calumnias. Si bien el apartado 5º (antes 4º) de dicho artículo establece que en caso de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave. Desde el dictado de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2018 en la que se acuerda estar a la espera de señalar juicio hasta el señalamiento del mismo el 23 de octubre de 2019, transcurrió más de un año. En ese intervalo de tiempo solo se dictó diligencia el 26 de julio de 2019 en la que se declara no haber lugar a la constitución de fianza y se remite a las partes a lo resuelto en providencia de 3 de septiembre de 2018. Esta diligencia y el escrito de 18 de julio de 2019 no interrumpen el plazo de prescripción dado que la acusación particular se limita a pedir (de nuevo) la constitución de fianza. Se admite el reconocimiento de la prescripción por una paralización procesal durante los plazos exigidos legalmente, siempre que durante ellos no se lleve a cabo

actividad procesal de contenido material y potencialidad bastante para interrumpir sus efectos (AP Barcelona 5-9-13). La prescripción intraprocesal se interrumpe por actos procesales dotados de auténtico contenido material o sustancial, que implican efectiva prosecución del procedimiento, haciendo patente que el proceso avanza y se amplía consumiéndose las distintas fases o etapas. Consecuentemente carecen de virtualidad interruptiva las diligencias banales, inocuas o de mero trámite que no afecten al curso del procedimiento, resoluciones sin contenido sustancial. Así mientras la presentación de escrito por la parte perjudicada interesando el señalamiento del juicio (e incluso fijando las pruebas de que pretende valerse en dicho) acto constituyen verdaderos apremios al juzgador para que se señale el juicio y con ello lograr la satisfacción de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en consecuencia, se trata de un efectivo ejercicio de un derecho que impide tener por paralizado el procedimiento, siendo además el tiempo transcurrido únicamente imputable al órgano jurisdiccional, al no acceder a los apremios del perjudicado y que por tanto no ha permitido el aquietamiento de la conciencia social frente a un hecho delictivo (AP Barcelona 14-12-93); sin embargo, se considera que las actuaciones obrantes en la pieza de responsabilidad civil, o relacionadas con ella, carecen de virtud interruptora respecto de la acción penal (TS 22-11-06). En este caso la acusación particular se limitó a reiterar una cuestión relacionada con la responsabilidad civil, sin solicitar el pronto señalamiento del juicio. Por lo que el plazo de prescripción no fue interrumpido.

No cabe apreciar un plazo de prescripción de 5 años por aplicación del plazo de prescripción del delito de revelación de secretos. Como es sabido, en el caso de infracciones vinculadas enjuiciadas conjuntamente por conexidad, es aplicable el plazo correspondiente a la más grave y no cabe apreciar la prescripción autónoma de alguna de las infracciones enjuiciadas aplicando plazos diferenciados en caso de paralización del procedimiento. Para ello, la conexidad ha de ser siempre sustantiva, no meramente procesal.

En caso de delitos no conexos, la absolución del delito más grave cuyo período de prescripción es el más extenso impide que se tenga en cuenta dicho período prescriptivo para, de forma prorrogada, aplicarlo a los otros delitos menos graves y con menor período de prescripción. Por el contrario, absuelto del delito más grave el inculpado, los otros delitos no conexos recuperan su propio período de prescripción, que será el aplicable en vez del correspondiente al delito más grave (TS 18-5-95, 13-7-04, 14-3-06). Es decir, en caso de conexidad meramente procesal no hay obstáculo para apreciar separadamente la prescripción de los delitos que se enjuician en un único proceso (TS 16-4-02). En este caso, al carecer de un relato de hechos que fundamente el delito de revelación de secretos y no pedirse tampoco la imposición de la pena correspondiente a éste en concurso con los delitos de injurias y calumnias (folio 331), ni poder interpretar la materia de prescripción en contra del reo (STS 10-7-93) no resulta aplicable el plazo de prescripción de 5 años.

Ahora bien, a pesar de lo razonado, esta juzgadora considera que no concurre la prescripción de los delitos de injurias y calumnias habida cuenta de que el retraso en el señalamiento obedece a la situación del juzgado (que se refleja en

el último hecho probado, según información facilitada a quien resuelve por el Letrado de la Administración de Justicia, una vez tomada posesión del cargo el 11 de diciembre de 2019). Efectivamente, cuando la paralización es debida al excesivo número de causas o trabajo que recae sobre un determinado juzgado, a pesar de que transcurra el tiempo suficiente para la prescripción, puede considerarse entonces aquella paralización como causa de fuerza mayor. Incluso el Tribunal Supremo ha determinado que no corre el cómputo cuando el recurso no esté detenido por inactividad de los órganos judiciales sino por la espera de su turno de señalamiento, pues no hay propiamente una situación de paralización sino una dilación exigida por la necesidad de ordenar el trabajo de un determinado órgano judicial (STS 22-11-06, 19.1.81, 7.2.91, 5.10.92, 6.6.92, 18.12.92, 1135/2002 de 17.6 EDJ 2002/2391 y SSTC. 29.11.90, 28.1.91, 25.11.91).

**SEXTO.-** Como no existe responsabilidad penal por los hechos que se enjuician no será posible declarar en la presente sentencia responsabilidad civil alguna derivada de los mismos, según es obligado deducir de lo previsto en los artículos 116 del Código Penal y 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**SÉPTIMO.-** La absolución de los acusados supone en principio que las costas procesales deben declararse de oficio, como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La defensa solicitó la imposición de costas al querellante en su escrito de defensa (folio 356) y reiteró dicha petición vía de informe, interesando en este momento dicho pronunciamiento al menos en lo relativo al delito de revelación de secretos. En relación a este hecho, no puede desconocerse en este punto que el juzgado de instrucción acordó la apertura de juicio oral por el delito del artículo 197 del CP (a pesar de no existir referencia a esta infracción en el auto de procedimiento abreviado), no puede obviarse la trascendencia de esta decisión jurisdiccional que no controló la admisibilidad del enjuiciamiento de hechos que no eran objeto de la querrela. El sometimiento al proceso de los dos acusados por este delito no es fruto exclusivo de la petición de la acusación particular. Tal y como ilustra la jurisprudencia, la sentencia absolutoria no puede convertirse en la prueba ex post facto para respaldar una temeridad que ha pasado los filtros jurisdiccionales. Sin embargo, en este caso, la resolución judicial que acuerda la apertura de juicio oral no ampara la gravemente deficitaria acusación, que tal y como se ha analizado, se nos presenta carente de hechos y de concreción sobre la participación de cada uno de los acusados.

En relación al resto de delitos, como factores reveladores de la temeridad o mala fe suele indicarse más que la objetiva falta de fundamento o inconsistencia de la acusación, la consciencia de ello por parte de quien acusa; se imponen las costas a la acusación particular cuando se estima que existen razones para suponer que no le asistía el derecho, o cuando las circunstancias

permiten considerar que no podía dejar tener conocimiento de la injusticia o la sin razón de su acción (SSTS 621/17 de 18 de septiembre y 340/17 de 11 de mayo). En este caso, la falta de una petición de rectificación en vía civil así como la publicación por el Sr. Segura dos días después de la noticia que la acusación considera como la más grave de todas, aireando los hechos que él afirma le han producido la ruina económica y moral y la petición desorbitada de la indemnización que se reclama por daño moral (en relación a la pedida en el primer escrito de conclusiones provisionales) justifica la imposición de costas a la acusación particular al considerar su actuación temeraria; todo ello de conformidad con el artículo 240.3º de la LECRIM.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**ABSUELVO** a DON ÁNGEL COLLADO BERMEJO y a TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL de los delitos por los que se había formulado acusación, con imposición de las costas procesales a la acusación particular por haber actuado con temeridad.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Magistrado/a-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.